Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2101814
Promovida por	()
Materia	Servicios sociales
Asunto	Empadronamiento. Negativa del Ayuntamiento
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Del escrito de la persona promotora de esta queja, (...), presentado el 01/06/2021, deducimos que desde hace meses está intentando que el Ayuntamiento de Chiva, donde reside, le expida su empadronamiento, negándose la administración a hacerlo, según el interesado, por estar viviendo en un camping declarado ilegal. La falta de empadronamiento le impide acceder a recursos y prestaciones de carácter social que necesita.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la citada Ley 2/2021, el 02/06/2021 esta institución solicitó al Ayuntamiento de Chiva que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, que le informara sobre los motivos que han provocado la falta de empadronamiento de este ciudadano, circunstancia que limita sustancialmente sus posibilidades de acceso a ayudas de carácter socioeconómicas.

El Síndic de Greuges, transcurrido ampliamente el mes de plazo, no ha recibido el informe del Ayuntamiento de Chiva ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto la solicitud de empadronamiento, hecho que motivó esta queja.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 30/07/2021 a las 10:14



2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la Resolución de inicio de esta investigación ya le solicitábamos que nos informará sobre los motivos que habían impedido hasta la fecha el empadronamiento del interesado en el domicilio que indicaba, y si en su inactividad evidente y en la decisión de no realizar el empadronamiento solicitado el Ayuntamiento había tenido en cuenta la Resolución de 29 de abril de 2020 de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal (BOE nº 122, de 2 de mayo de 2020).

La citada resolución de 17/02/2020 manifiesta, en lo que respecta a esta cuestión que investigamos, lo siguiente:

Artículo 1.2: Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios, o en varios domicilios dentro del mismo municipio, deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

Artículo 1.11 (en relación al plazo para resolver los trámites de la solicitud de empadronamiento): El plazo para la realización de los mismos y la notificación de la resolución correspondiente al interesado es el general de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 1.13: Si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, operará el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 24 de la Ley 39/2015), desde la fecha de su solicitud.

Artículo 1.14. En el supuesto de denegación de la inscripción será necesaria una resolución motivada por parte del Alcalde-Presidente (o persona en quien delegue), según el artículo 35 de la Ley 39/2015, haciéndose constar que la citada resolución denegando el alta en el Padrón municipal será susceptible de impugnación conforme al régimen general establecido en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 3.3 Empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio. Como se ha indicado anteriormente, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a un «domicilio ficticio» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.

Las condiciones que deberían cumplirse para este tipo de empadronamiento son las siguientes:

- Que los Servicios Sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración Pública o bajo su coordinación y supervisión.
- Que los responsables de estos Servicios informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que se pretende empadronar.
- Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal con referencia en el callejero municipal y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración Pública.

En estas condiciones, la dirección del empadronamiento será la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio Servicio, la del Albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suela pernoctar, etc.

Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar.

3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse, con los datos obrantes en el expediente, que el Ayuntamiento no ha atendido ni al espíritu de la citada resolución ni a su contenido textual. Es evidente la voluntad de esta instrucción técnica de facilitar el empadronamiento de todas las personas donde deseen y donde puedan residir, siempre que puedan ser localizados, sin atender a dudas o controversias sobre si, como es el presente caso, la caravana en la que reside el interesado se asienta en un camping que respeta o no determinadas normas, si es legal o ilegal.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Chiva

- 1. ADVERTIMOS que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
- **2. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para el reconocimiento del empadronamiento en su municipio.
- **3. SUGERIMOS** que resuelva positivamente la solicitud de empadronamiento del interesado a la mayor brevedad posible, pues esta demora no sólo contraviene las normas sobre esta cuestión, sino que impide al ciudadano el acceso a ayudas y prestaciones sociales que necesita.
- **4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana